República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Auto Ordena Desistir Prueba (artículo 175 la Ley 1564 de 2012) 54001-31-20-001-2017-00048-00 295095 E.D. - Fiscalia 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalia RADICACIÓN: RADICACIÓN FGN:

AFFCTADOS:

295095 E.D. - Fiscalia 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalia Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio EVELIA ESPINOSA SÁNCHEZ C.C. No. 63 282 168. ERNESTO DÍAZ CARVAJAL (q. e.p. d.) quien se identificó en vida con la cédula de ciudadania C.C. No. 96 105 013 y/o sus herederos. MARÍA NUBIA VEGA REYES C.C. No. 63 305 830. HERNANDO RINCÓN GARCÍA C.C. No. 13.816.097 de Bucaramanga. ALCALDÍA DE BUCARAMANGA por valorización; ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA por impuestos municipales y DIANA MARÍA MARTÍNEZ CARREÑO (embargo con acción personal).
BIEN INMUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 300-112631 ubicado en la Calle 55B peatonal No. 16A – 22 Urbanización EL JORDÁN del barrio EL REPOSO del municipio Floridablanca—Santander

BIEN OBJETO DE EXT:

icipio Floridablanca- Santandei

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En atención al auto de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual el Despacho decretó pruebas solicitadas de parte, entre otras, las solicitadas por el Procurador Judicial II No. 90 y decretadas para escuchar en declaración juramentada los testimonios de los señores MARIA NUBIA VEGA REYES y HERNANDO RINCÓN GARCÍA, se decide desistir de dichas declaraciones teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible contactar a la señora MARIA NUBIA VEGA REYES, quien en distintas ocasiones fue solicitada para rendir testimonio por intermedio del apoderado judicial Dr. MIGUEL **ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ'.**

En cuanto al señor HERNANDO RINCÓN GARCÍA, se tiene que el mismo falleció el 09 de enero de 2018, como consta en el registro civil de defunción No. 09295474, que reposa en el cuaderno original del Juzgado No. 1 a folio 162, remitido al Despacho mediante memorial presentado el 25 de mayo de 2018², por el apoderado de la afectada doctor CASADIEGOS ORTIZ.

Por lo tanto, en atención a lo establecido en el Numeral 4º del Art. 42 y del artículo 175 del Código General del Proceso³, encuentra esta judicatura que no es razonable insistir en la práctica de las anteriores diligencias.

En consecuencia, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, declarará finalizada la etapa probatoria, para ordenar que por secretaría, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁴, se corra traslado común por el término de cinco (5) días hábiles para ALEGAR CONCLUSIÓN.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ver folios 218 al 220 oficio No. 00506, folios 221 y 222 Oficio No. 00523 y ver folios 228 oficio 00538, ver folio 229 devolución de sobre 472 rehusado y folios 230 al 232 Solitud ubicación de testigos PONAL

² Ver folio 160 del cuaderno original del Juzgado No.1

³ Código General del Proceso. Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...)

Código General del Proceso. Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren

Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

⁴ Ley 1708 de 2014. artículo 144. alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

1. 人名 化化 1.0 多型等的现在分词 1.0 1.0 多 Multiplie

The second responsibility of the second respo

en for the state of the

and the second The state of the s

and the first of the second se

The contraction of the second of the second

The state of the s